

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En 1.º de Julio de 1863. 1.500
 En 1.º de Agosto de id. 1.500
 En 1.º de Septiembre de id. 1.500
 En 1.º de Octubre de id. 1.500
 En 1.º de Noviembre de id. 1.500
 En 1.º de Diciembre de id. 1.500

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

- SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.
- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
 - 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.
 - 3.º Órdenes o disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

«Su M.ª la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.»

Sección Primera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 32 de la ley de 23 de Setiembre de 1863 para el Gobierno y administracion de las provincias en cada una de ellas, vengo en convocar á las Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 1.º de Febrero próximo en la Península e islas Baleares, y el 15 del mismo en Canarias.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Leon, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Juan Modino y D. Manuel Casado, vecinos de Valderas, provincia de Leon, apelantes, y en su nombre el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro; y de la otra Don Juan Martinez de la misma vecindad, apelado, en rebeldia; sobre uso de una fragua.

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

«Que instruido espedito á instancia de D. Juan Modino y D. Manuel Casado en solicitud de que no se permitiera á su convecino D. Juan Martinez el uso de una fragua en la calle Ancha de la villa de Valderas, construida entre las dos respectivas casas de los espresados recurrentes; y elevado á la Superioridad, se dispuso por Real orden de 14 de Febrero de 1862 que si del reconocimiento pericial que deberia hacerse por un Arquitecto resultase que la fragua en cuestion podia subsistir sin peligro del vecindario, el Gobernador de la provincia au-

torizase para su uso al dueño de ella, previas las obras necesarias, disponiendo en otro caso lo que correspondiera en obsequio de los intereses públicos;

Que reconocida la fragua por el Arquitecto provincial de Leon propuso las obras necesarias á fin de evitar el peligro de incendios; pero como reclamáran de nuevo Modino y Casado, manifestando que con los golpes sobre el yunque y trepidacion consiguiente se causaban deterioros en la fabrica de sus edificios contiguos—perjudicándose asimismo la calidad y conservacion de los vinos almacenados en sus respectivas bodegas, colindantes tambien con la fragua, hubo de procederse por el expresado Arquitecto al reconocimiento de la fragua y bodegas indicadas;

Que de su informe aparece que era imposible la trasmision del fuego procedente del hornillo de la fragua á las maderas de las casas contiguas en vista de las obras que se habian ejecutado; pero que la operacion del forjado no podia menos de ocasionar en las construcciones inmediatas los desmoronamientos y alteraciones que ya se advertian en la bodega y pisos superiores de la casa de Modino, siendo tambien perjudicial á la clarificacion y transparencia de los vinos;

Y que en virtud de ese informe se prohibió por el Gobernador de la provincia de Leon en 30 de Setiembre de 1863 la continuacion de la fragua en el punto en que existia, en consideracion á que por más que con las obras ejecutadas se precaviesen los peligros de incendios, no sucedia así respecto á los daños en las casas y bodegas contiguas.

Vista la demanda que D. Juan Martinez interpuso ante el Consejo provincial de Leon con la solicitud de que se le declarase con derecho á usar su fragua, una vez que estaba habilitada al efecto con las obras hechas de orden del Arquitecto provincial, y se revocase en su consecuencia la providencia gubernativa de 30 de Setiembre; estimándose que los peligros y daños relativos á las casas y vinos de Casado y Modino son de interés privado, é incompetente por tanto la Administracion para entender de ellos; todo con condenacion de costas y daños causados:

Vista la contestacion que á la referida demanda propusieron Modino y Casado, pidiendo su absolucion, y la confirmacion en todas sus partes de la providencia gubernativa reclamada:

Vista la sentencia pronunciada en 11 de Octubre de 1864 por el mencionado Consejo provincial fallando que debja revocar y revocaba la providencia gubernativa origen del pleito; declarando que D. Juan Martinez podia usar su fragua, y dejando á Modino y Casado espedita la reclamacion de su derecho donde correspondia, condenándoles en las costas causadas.

Vistos el recurso de apelacion que de la anterior sentencia interpusieron Modino y Casado para ante la Superioridad, y el auto del Consejo provincial en que les fué admitida:

Visto el escrito de mejora del precedente recurso; deducido en nombre de los interesados ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, con la pretension de que se

revoque la sentencia del inferior, y se confirme el decreto del Gobernador que prohibió el establecimiento y continuación de la fragua de que se trata en el punto en que está situada, todo con imposición de costas, gastos y perjuicios, al dueño de la misma:

Vistos el escrito del referido Licenciado Rodríguez San Pedro acusando la rebeldía á la parte apelada que se había mostrado parte en el Consejo de Estado representada por el letrado D. Ignacio Rojo Arias, y el auto de la Sección de lo Contencioso en que la hubo por acusada para los efectos de reglamento:

Visto el art. 83 de la ley para el gobierno y administración de las provincias:

Considerando que de la declaración del Arquitecto provincial de Leon resulta que si bien era imposible la trasmisión del fuego desde la fragua de Martínez á las maderas de las casas inmediatas, por haberse evitado este peligro con las obras ejecutadas al efecto, no sucedía lo mismo respecto de la conservación y subsistencia de los edificios ni de los vinos propios de los apelantes, pues la operación del forjado no podía menos de producir, y había ocasionado ya, desmoronamientos y alteraciones en la bodega y pisos superiores de una de las casas, siendo también perjudicial á la clarificación y transparencia de los vinos:

Considerando que las operaciones de una fragua constituyen un establecimiento incómodo de los que en buenas reglas de policía urbana deben situarse en los extremos de las poblaciones, y que causando á los vecinos de las casas inmediatas perjuicios que en una parte no pueden evitarse, y en otra solo colocando los productos de sus cosechas en edificios distantes, no es justo se les obligue á sufrirlos por la subsistencia de un artefacto cuya situación y ejercicio están sujetos á las disposiciones que la Autoridad estime oportunas:

Considerando que estas pertenecen al órden administrativo, y por consecuencia no pueden calificarse ni reformarse por otra jurisdicción que la contenciosa de la misma naturaleza, á la cual están sometidas por el art. 83 de la ley citada cuando sobre ellas se promueva cuestión.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. José Antonio Olañeta, D. Serafín Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Juan Lorenzana, D. Antero de Echarri, Don Francisco de Cárdenas y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de Leon, y en confirmar la providencia del Gobernador de dicha provincia de 30 de Setiembre de 1863.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y

cinco.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de Diciembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

Sección Segunda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama recibido en esta Capital á las cinco de la tarde de hoy, me comunica lo siguiente:

Todos los sublevados del Campo de Tarragona reunidos en la Riva, han sido batidos y dispersos completamente por el batallón de Leon;—Han tenido algunos muertos, varios heridos y prisioneros; otros regresan á sus pueblos.—Orden y tranquilidad.»

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico Oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Soria 23 de Enero de 1866.—José Fernández de Villavicencio.

SECCION DE FOMENTO

Negociado.—Montes.

El día 22 de Febrero próximo á las 11 de la mañana tendrá lugar en la casa Consistorial de Gormáz, presidida por el Alcalde con asistencia del Regidor Sindico del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Sr. Ingeniero de Montes, y en su defecto de un empleado del ramo que éste designe y actuando el Secretario de la corporación municipal asociado de dos hombre buenos, la venta en pública subasta de 50 pinos de 6 á 8 metros de longitud y de 16 á 18 centímetros de diámetro, apreciados en 25 escudos, al respecto de 500 milésimas cada uno, y 50 enebros, de las mismas dimensiones y valor que los pinos.

Estas maderas se cortarán á las inmediaciones del camino de Gormáz al Burgo

de Osma en el monte piñar del 1.º de los dos pueblos.

No se admitirá proposición que no cubra la cantidad de 50 escudos en que en junto están tasados los pinos y enebros.

Los pliegos de condiciones que han de regir en esta subasta, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que se enteren de ellos los que quieran. Soria 22 de Enero de 1866.—José Fernández de Villavicencio.

Sección Cuarta.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda publica contrata la adquisición de 27.000 quintales de tabaco habano en hoja de la vuelta abajo de la Isla de Cuba, así como el mayor número que sobre aquel pida la Hacienda hasta un máximo de 9.000 en el transcurso de los años económicos de 1866 á 67, 1867 á 1868 y 1868 á 69.

1.º El tabaco será de las clases sétima y capadura de la vuelta de abajo, por mitad en cada una de las entregas que verifique el contratista y corresponderá á la última cosecha con relación al año en que ingresen en las fabricas que se señalen. La hoja ha de ser aromática, fina, sana, madura y de poca vena, para que ésta guarde la debida proporción con la parte aprovechable, y cuando menos tendrá un palmo de extensión. El tabaco no ha de estar crudo, empegotado ni pasado. Será excluido el que carezca de aquellas circunstancias ó contenga cualquier otro defecto que no sea de los expresados anteriormente, y vendrá envasado en tercios con doble funda de lienzo para su mejor conservación y transporte, directamente de la isla de Cuba. Solo en casos extraordinarios podrá el contratista surtirse de los mercados de Europa, previa autorización de la Dirección general de Rentas Estancadas. Los escesos de la clase sétima que entregue el contratista entre los tercios que sean objeto de una misma entrega quedarán á beneficio de la Hacienda, pero los escesos de capadura admisible que resulten de cualquiera de estos actos quedarán depositados en la Fabrica donde se presentaran hasta que el contratista lleve á ella la cantidad de sétima necesaria para su compensación en los términos prevenidos.

2.º El contratista entregará 27.000 quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:
En 1.º de Julio de 1866. . . 1.500
En 1.º de Agosto de id. . . 1.500
En 1.º de Setiembre de id. . . 1.500
En 1.º de Octubre de id. . . 1.500

En 1.º de Noviembre de id. . . 1.500
En 1.º de Diciembre de id. . . 1.500

9.000

En 1.º de Julio de 1867. . . 1.500
En 1.º de Agosto de id. . . 1.500
En 1.º de Setiembre de id. . . 1.500
En 1.º de Octubre de id. . . 1.500
En 1.º de Noviembre de id. . . 1.500
En 1.º de Diciembre de id. . . 1.500

9.000

En 1.º de Julio de 1868. . . 1.500
En 1.º de Agosto de id. . . 1.500
En 1.º de Setiembre de id. . . 1.500
En 1.º de Octubre de id. . . 1.500
En 1.º de Noviembre de id. . . 1.500
En 1.º de Diciembre de id. . . 1.500

9.000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se espresan han de verificarse.

3.º Además del número de quintales que ha de entregar el contratista según lo estipulado en la condición anterior, entregará también los que la Dirección, si lo estima conveniente, le pida hasta un máximo de 9.000 quintales subdivididos por terceras partes, ó sean 3.000 en cada uno de los años económicos de 1866-1867, 1867-1868 y 1868 á 1869. Si en alguno de dichos años dejara de pedir la Dirección el todo ó parte de los 3.000 quintales de máximo respectivo, no podrá ya verificarlo en el siguiente:

4.º La entrega de los tabacos que se pidan al contratista por la totalidad ó parte del máximo de cada año económico que se expresan en la condición anterior deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido.

5.º Las entregas las hará el contratista en las Fabricas y por las cantidades que la Dirección le designará oportunamente.

6.º Todos los gastos y derechos de cualquier clase, establecidos á la fecha de la aprobación de la subasta ó que se establecieron en lo sucesivo hasta que se hayan entregado los 27.000 quintales de la condición segunda y los que se pidan como máximo en cada año económico por virtud de la 3.ª, así como de los que so originen en cada Fabrica hasta que queden admitidos y pesados en las mismas, serán de cuenta del contratista.

7.º En las Fabricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista hasta después de haber obtenido autorización de la Dirección general de Rentas Estancadas.

8.º Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores de las Fabricas e Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros, como periciales serán responsables de las clasificaciones y aplicación que den

á los tabacos. Este acto será presidido por el Gobernador de la provincia ó por el funcionario á quien este crea conveniente conferir su representación, siempre que tenga el carácter de Jefe de cualquiera de las dependencias de Hacienda, á cuyo fin el Administrador de la Fábrica pasará el correspondiente aviso á esta Autoridad con la necesaria anticipación.

El reconocimiento se practicará extrayéndose cuatro manojos por la parte del tercio dispuesta para abrirse, examinándose y haciendo constar si aquel tiene los requisitos estipulados en la condición 1.ª para admitirse, ó si debe desecharse con arreglo á la misma condición. Si no se observase alteración alguna, se abrirán dos, cuatro y hasta seis manojos, por los cuales se calificará el todo del tercio para ser desechado y recibido; mas si se notare lo contrario y se advirtiere que el tercio ha sido rehecho con manojos de otros ó de otra clase de tabaco, se entenderá el reconocimiento hasta el número de manojos que crean oportuno los empleados responsables del resultado de la operación que, además de las reglas establecidas, podrán en todo caso practicar otras más minuciosas para asegurarse de la bondad del género que reciben, pá no ser que el contratista se oponga, en cuyo caso se dará el tercio por desechado.

De cada reconocimiento que practiquen las Fábricas, estenderán estas un acta respesiva de número de tercios reconocidos y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Dirección general.

Los Administradores de las Fábricas darán siempre cuenta á la Dirección general del resultado de los reconocimientos que practiquen por medio del acta prevenida en la regla precedente; pero no podrán hacerse cargo del tabaco que haya sido clasificado admisible; hasta tanto que la misma Dirección les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

Además de los empleados que la condición anterior designa para hacer los reconocimientos, cuando la Dirección general lo crea conveniente, podrán nombrar á otros para que tambien los practiquen por sí solos ó en union de aquellos.

En el primer caso se hará la recepcion de los tabacos por el resultado que ofrezca el reconocimiento de los empleados nombrados por la Dirección; y en el segundo, ó sea cuando estos y los de la Fábrica lo ejecuten, si los comisionados especiales no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, dispondrán que se precinte y selle el número de tercios que indiquen, para que, conducidos á la Fábrica de esta Corte, se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó desecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la Fábrica

de esta Corte serán por cuenta de su consignación si no estuviese cubierta, y por consiguiente el gasto de transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se declarasen inadmisibles en la expresada Fábrica serán de cuenta del contratista.

10. Si en los reconocimientos y clasificaciones que hicieren los empleados designados en las condiciones 8.ª y 9.ª despues de obtenida la autorización que en la cláusula 7.ª se deja expresada creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los Administradores de las Fábricas la suspensión de entrega y el depósito de los tabacos defectuosos para acudir á la Dirección inmediatamente solicitando nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello, esta lo acordará nombrando el perito ó peritos que deban practicarlo.

Los dictámenes de estos serán decisivos, y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, pagará el contratista los gastos que hagan por su traslación, estancia y vuelta. Cuando de los tabacos desechados en el reconocimiento que ocasionó la protesta del contratista se declarasen admisibles en el segundo un 50 por 100 ó más, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si la totalidad se admitiera, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

11. Los tercios y tabacos sueltos que por cualquier causa se desechen en el extranjero el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterraneo, en la inteligencia de que trascurrido este periodo sin haberlo verificado, se entenderá que hace abandono de los mismos y se procederá inmediatamente á quemarlos con las formalidades de instrucción. Cuando se cumpla el primer precepto, ó sea la extracción indicada, quedará obligado el contratista á presentar al Jefe de la Fábrica certificación del Consúl español que acredite el desembarque del tabaco con expresion del número de tercios y de su peso, así como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso á la Dirección general de Rentas Estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento y para que éstos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las Fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Dirección general. Si entre estas certificaciones y los avisos de exportación que dieren las Fábricas hubiere diferencias que no deban reputarse por mermas na-

turales de vicio propio, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que las motivaran, y si procede se exigirá al contratista la responsabilidad en que hubiere incurrido segun las leyes del reino.

12. Si el contratista no entrega para el 1.º de Julio de 1866 los 1.500 quintales correspondientes á esta fecha por virtud de lo estipulado en la condición 2.ª, ó solo entregare parte de aquella cantidad, podrá la Dirección disponer la compra del número de quintales que falte en los mercados de Europa ó América, y si en estos se careciese de dicho artículo, se tomarán otras clases superiores de la misma procedencia de vuelta abajo hasta cubrir el débito. Del mismo modo se procederá cuando el contratista no haga entrega de las demás cantidades en las fechas expresadas, ó cuando deje trascurrir los cuatro meses que tiene de plazo por la condición 4.ª para satisfacer los pedidos que se le dirijan por el todo ó parte del máximum de cada año económico expresado en la 3.ª, debiendo el contratista sufrir todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos que se adquieran por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie, así como será tambien responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en este servicio extraordinario.

13. Si por retrasar el contratista las entregas llegare á faltar tabaco en alguna Fábrica, la Dirección mientras las verifique ó lleguen los tabacos que se hubieren comprado por cuenta de aquel, podrá disponer traslaciones de unas á otras Fábricas de lo que haya en ellas disponible pagando el contratista los gastos de estos transportes, y siendo igualmente responsable de las averias ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos y los de su reposicion en iguales términos en las mismas Fábricas de donde hubieren sido extraídos.

14. Por consecuencia de lo estipulado en las anteriores condiciones, llegado el caso de que la Hacienda tenga que comprar tabaco por cuenta del contratista la única formalidad que precederá será darle oportuno aviso para que por sí ó por los delegados que nombre, acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Consúles que le presente la Administracion sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averias, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques, por que su

falta de cumplimiento en hacer las entregas al espirar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

15. Si el contratista no presentare, por cualquier pretexto, dentro del término designado la certificación de desembarque en puerto extranjero de los tabacos declarados inadmisibles, pagará á la Hacienda al respecto del precio que tenga en estanco el picado habano puro, la suma correspondiente á la cantidad estrahida, sin perjuicio de lo demás que corresponda, segun el expediente que debe instruirse por virtud de lo estipulado en la condición 11; y solamente se eximirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de Comercio, que la falta procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ó otro riesgo marítimo análogo.

16. El contratista pagará en la isla de Cuba el derecho de exportacion correspondiente á los tabacos que embarque para la península con destino al cumplimiento de este contrato. Si en el tiempo que medie desde la celebracion del contrato hasta que haya suministrado el total de quintales que se fijan en la condición 2.ª, y los que se le pidan por virtud de la 3.ª, los aranceles de la isla de Cuba sufriesen alteracion, se abonará al contratista, ó éste á la Hacienda, la diferencia que haya entre los nuevos derechos que se señalen al tabaco de la clase contratada y el vigente á la adjudicacion de la subasta, entendiéndose tal abono por el número de quintales que esporte desde el día en que rija la variacion de derechos.

17. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumento de precio de los tabacos que se compren por su cuenta, y los que se deriven de la responsabilidad que pueda contraer con arreglo á la condición 15; y si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de la fianza que debe prestar en metálico. Si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremios con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

18. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta y será de cargo suyo, tanto el pago de las diferencias de precios en los tabacos que se compren por su cuenta antes de la nueva subasta, como tambien las diferencias que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real Instruccion de 13 de Setiembre de 1852.

19. Si ocurriese que los tabacos que

se adquirieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas sean á precio mas bajo que el que se le adjudicó, este no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si lo mismo aconteciere cuando precediera abandono del servicio se le devolverá su fianza como esta no deba quedar afectá á cualquier otra responsabilidad.

20. Si el contratista admitiese por cualquier causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabaco, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato, ni á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

21. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, incluso el caso de guerra, bloqueo y sus consecuencias.

22. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

23. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

24. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente:

Los tercios se numerarán, y un número de bolas igual al de los tercios, numeradas tambien, se colocará en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada 10 tercios se extraerá una bola, y el número que contenga designará el del tercio que se haya de escoger. Pesados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de los demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor estension y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

25. Por cada partida de quintales de tabaco que la Direccion mande admitir á las Fábricas, expedirán los Contadores de estas al contratista, sin demora, una certificación con el V.º B.º del Administrador, expresiva del número de tercios presentados á reconocimiento, de los recibidos con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán, así como la cantidad que contenga cada tercio de los desechados, del peso, con el envase de los admitidos, y del importe en escudos y milésimas de estos últimos

al precio á que quede el servicio contratado. En la misma fecha en que se libre el indicado documento, que se extenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe una de estas á la Direccion general de Rentas Estancadas, acompañada de los demás documentos en que conste el recibo de los tabacos y sus duplicados, incluso el del testimonio de reconocimiento á la de Contabilidad de Hacienda pública.

Estos certificados producirán las correspondientes órdenes de pago á favor del contratista, fijándose por la Direccion general de Rentas Estancadas la fecha del vencimiento de las entregas á que se refieran.

26. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribucion mensual de fondos, para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente. Si comprendida la cantidad en la distribucion de fondos no se hiciese el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiese gestionado y reclamado su pago al Director general de Rentas Estancadas. El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último en que debió hacerse el pago y cesará en el que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á pedir rescision de su contrato, si los pagos que deben hacerse sufriesen dos meses de demora y la cantidad que se le adeudare excediese de 400.000 escudos, habiendo además reclamado el abono del Señor Ministro de Hacienda.

27. En el caso de que el contratista anticipase las entregas de los tabacos, en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.ª, los pagos no serán obligatorios sino á contar desde la fecha en que correspondiese hacerlo, segun el dia designado para las respectivas entregas, al tenor de lo dispuesto en la expresada condicion 2.ª y la 26.

28. El que resulte contratista adelantará el cumplimiento de este servicio con 200.000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además con sus bienes y rentas habidas y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision, sino resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la Caja de Depósitos.

29. La subasta se verificará el dia 31 de Marzo de 1866 en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general asociado del se-

gundo Jefe de la misma, y uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

30. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento del público los oportunos anuncios en la «Gaceta y Boletines oficiales» de las provincias, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

31. En dicho dia 31 de Marzo próximo, desde la una y media á las dos de la tarde se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentarse previamente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 100.000 escudos en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Tambien acreditará en el acto de la presentacion del pliego de proposicion con los documentos correspondientes, si fuere español aveciadado en la Península, desde 1.º de Enero de 1865 á la fecha de la subasta, paga por lo menos de contribucion territorial 300 escudos en Madrid ó 200 en cualquiera otro punto del reino, ó por subsidio industrial 400 escudos en Madrid ó 300 en los demás puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar presentará declaración en debida forma suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero ó español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifiestacion firmada por sí, si su existencia fuere en representacion propia ó con poder en debida forma si fuere en nombre de otro, expresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, incluso el de extranjería.

32. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y el actuario de la subasta las leerá an alta voz, tomando nota de su contenido.

33. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos

y leidos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores; pero si no se presentase ninguno de estos, tampoco se dará lectura del tipo.

34. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

35. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la pluma á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, optará á la adjudicacion del servicio la que se hubiere presentado primero.

36. Si los precios propuestos por los licitadores excediesen del tipo, se dará cuenta al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

37. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza, y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion y se sacará nuevamente á subasta en los términos que se disponen por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Del mismo modo se procederá si en el plazo indicado no otorga la correspondiente escritura.

Madrid 11 de Enero de 1866.—El Director general, Esteban Martínez.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 31.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en la Gaceta, número... fecha... y de quantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabacos de la Península 27.000 quintales de tabaco en hoja habana de la vuelta de abajo de la isla de Cuba, y además los que se le pidan hasta un máximo de 9.000 quintales, subdividido por terceras partes, ó sean 3.000 quintales, en cada uno de los años económicos de 1866 á 1867, 1867 á 1868 y 1868 á 1869, se compromete á entregar cada uno al precio de..... escudos..... milésimas (expresados por letra).

(Fecha y firma del interesado).